



17 JUN. 2009

RESOLUCION

Por medio de la cual se modifica la Resolución 112-7217 del 11 de noviembre del 2008, por medio de la cual se establece la obligatoriedad del registro para los generadores de residuos hospitalarios y similares

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autonomas Regionales la de: “ Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que igualmente el numeral 9 del artículo 31 de la citada norma, dispone que es también función de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 209 ibídem, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el decreto 2676 de 2000, dispuso reglamentar ambiental y sanitariamente, la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y/o dispongan finalmente los residuos hospitalario y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones.

Que el citado Decreto estableció en su artículo 7º, que las autoridades ambientales controlarán y vigilarán la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares incluida la segregación previa a la desactivación, tratamiento y disposición final así como los procedimientos exigidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares dispuestos en la



resolución 1164 de 2002 y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

Que el Decreto 4741 de 2005, por medio del cual se reglamentó parcialmente la prevención y el manejo de residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, estableció en su artículo 10º, las obligaciones generales que tiene a cargo los generadores de estos residuos, entre los cuales se encuentran clasificados los residuos hospitalarios y similares, conforme al anexo de la citada norma.

Que el literal f) del artículo 10º de la citada norma dispuso entre las obligaciones del generador la de registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.

Que mediante la Resolución 1362 de 2007, se reglamentaron los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005, relacionado con los requisitos y procedimientos para el registro de generadores de residuos peligrosos.

Que el parágrafo 2º del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, estableció que: "*los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 Kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente*"

Que dada la cantidad de los generadores bajo jurisdicción de CORNARE, la Corporación ha decidido dedicarse primero a organizar a los grandes y medianos generadores, y después a los pequeños, por lo cual considera que estos últimos no tienen que registrarse ante la Corporación como generadores de residuos hospitalarios y similares.

Que acorde con lo anterior, CORNARE establecerá para los generadores de residuos hospitalarios y similares de su jurisdicción, la obligación de registrarse ante esta autoridad ambiental conforme a los requisitos, procedimiento y plazos establecidos en la resolución 1362 de 2007, con excepción de los pequeños generadores, los cuales no tienen que registrarse.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ESTABLECER para todos los generadores de residuos hospitalarios y similares de la jurisdicción de CORNARE, la obligatoriedad de registrarse ante esta autoridad ambiental, conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de providencia.




Parágrafo: Para los efectos de la presente decisión, quienes generen una cantidad inferior a 10.0 Kg/mes, serán considerados en la categoría de pequeños generadores y **NO TIENEN** que inscribirse en el registro de generadores de residuos hospitalarios y similares.

ARTICULO SEGUNDO. La Unidad de Gestión Ambiental de la Corporación será la responsable de coordinar el registro de que trata la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. PUBLIQUESE y difúndase la presente decisión en la Página Web de la Corporación.

COMUNIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
Director General

PROYECTÓ: SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA 

REVISÓ: Dra. MARIA DEL PILAR TOBÓN DIAZ 
Jefe División Jurídica

0560722009